



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 44-279-4089-002-2022-00140-00

CONSTANCIA SECRETARIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA.

Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: NORKA MUÑOZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JADITH JOSE CORONADO SOLANO
RADICADO: 44-279-4089-002-2022-00140-00

Una vez examinado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente demanda a favor de NORKA MUÑOS RODRIGUEZ, en contra de JADITH JOSE CORONADO SOLANO, resolviendo en su numeral QUINTO lo siguiente:

“QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de las mesadas pensional, y demás emolumentos embargables que posea el demandado JADITH JOSE CORONADO SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.935.307 como pensionado de COLPENSIONES. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.”

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 360 del C.G.P, el cual reza lo siguiente: “ARTÍCULO 360. MEDIDAS CAUTELARES. Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en las demanda se solicitan”. (Lo resaltado por fuera del texto).



Así las cosas, es menester de este despacho corregir el yerro cometido, en cuanto ordeno en la providencia que admite la demanda decretar el embargo y la retención del 50% de las mesadas pensional y demás emolumentos embargables que posea el demandado JADITH JOSE CORONADO SOLANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.953.307, como pensionado de COLPENSIONES. Misma, que no se debió realizar ,toda vez, que dentro del cuerpo de la demanda presentada ante esta dependencia judicial el día tres (03) de junio de 2022, no se logró evidenciar entre sus acápites solicitud con medidas cautelares por decretar, o por lo menos no se lograron apreciar con los documentos aportados, en tanto el despacho incurre en error involuntario al momento de realizar la respectiva sustanciación, Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso y la debida administración de justicia, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) y se dejará sin efectos el mismo.

En consecuencia, por otro extremo, se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el Artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Aporte los documentos donde se acredita que el señor ALBYN GAMEZ PEREZ, funge en calidad de DEFENSOR DE FAMILIA - ICBF CENTRO ZONAL No. 3 FONSECA LA GUAJIRA.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el asunto de la referencia, a partir del auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, presentada por NORKA MUÑOZ RODRIGUEZ contra, JADITH JOSE CORONADO SOLANO, De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS
Juez